



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA –MÍNIMA CUANTÍA-

RADICACIÓN: 151314089001-2023-00088-00

DEMANDANTE: ARQUIMEDES LANCHEROS OSTIOS Y OTRA

DEMANDADO: SERENA LANCHEROS OSTIOS, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

En virtud del informe secretarial que antecede, se procede a calificar la demanda intitulada, y en efecto, la misma reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, y 84 del C G del P, así como los especiales señalados en el artículo 375 y siguientes y los señalados en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, siendo este Juzgado competente para tramitar este asunto (Arts. 17-1, 26-3º y 28-7º del C. G. del P.), **ADMÍTESE** la demanda presentada a través de apoderado judicial por los ciudadanos **ARQUIMEDES LANCHEROS OSTIOS FLOR MYRIAM SANTANA RAMIREZ**, en contra de **SERENA LANCHEROS OSTIOS, HECTOR HELIODORO LANCHEROS OSTIOS, JOSÉ PABLO EMILIO LANCHEROS OSTIOS, MARIA ROSA HELENA LANCHEROS OSTIOS, MARIA ANTONIA LANCHEROS OSTIOS, CRISANTO TIMOTEO LANCHEROS OSTIOS, JOSÉ ARMANDO LANCHEROS OSTIOS, MARCO TULIO SANCHEZ CAICEDO**, así como en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, en orden a que se declare que ellos han adquirido, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el inmueble rural denominado “EL DESCANSO” con un área específica de DIEZ MIL METROS CUADRADOS (10.000 M2) que hace de un predio de mayor extensión denominado LA CAPILLA, identificado con la cédula catastral número 151310002000000020049000000000; con número de matrícula inmobiliaria 072-7914 de la Oficina de registro e Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, ubicado en la Vereda Quipe, del Municipio de Caldas - Boyacá.

Valga aclarar que, si bien es cierto el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, señala que el emplazamiento para notificación personal, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo al hecho cierto que la señal de internet en el municipio de Caldas, especialmente en el área rural, es bastante limitado, en aras de garantizar el principio de publicidad que debe darse a procesos de esta naturaleza, dados los efectos erga omnes de la sentencia, se dispone la publicación en medio radial.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Tramítese en única instancia la referida demanda por las disposiciones del proceso verbal sumario regulado en el artículo 391 y siguientes del C. G. del P.

SEGUNDO: Inscríbese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 072-7914 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Chiquinquirá, de conformidad con el numeral 6° del artículo 375 del C.G. del P.

Por Secretaría, **oficiese**. La parte actora deberá acreditar oportunamente la materialización de dicha medida cautelar.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda al extremo pasivo por el término de diez (10) días, a fin de que ejerza su derecho de contradicción y defensa, allegue y pida las pruebas que pretenda hacer valer (art. 391, inc. 6° C.G.P.).

CUARTO: Ordénese el emplazamiento de los demandados, señores SERENA LANCHEROS OSTIOS, HECTOR HELIODORO LANCHEROS OSTIOS, JOSÉ PABLO EMILIO LANCHEROS OSTIOS, MARIA ROSA HELENA LANCHEROS OSTIOS, MARIA ANTONIA LANCHEROS OSTIOS, CRISANTO TIMOTEO LANCHEROS OSTIOS, JOSÉ ARMANDO LANCHEROS OSTIOS, MARCO TULIO SANCHEZ CAICEDO, así como de **las personas indeterminadas**, que consideren tener derechos sobre el predio objeto de usucapión, conforme a las reglas del artículo 108 del C. G. del P. Por lo tanto, la parte interesada deberá publicar, por una sola vez, en una emisora de amplia circulación en la región como Furatena, Reina de Chiquinquirá, o en la Voz de mi

tierrita del municipio de Caldas, **indicando el nombre de cada una de las personas que deben emplazarse**, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que los requiere, con la advertencia de que podrá hacerse el anuncio cualquier día entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y las once de la noche (11:00 p.m.), y que la publicación comprende la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento. Así mismo, deberá allegar constancia sobre su emisión o trasmisión. Recibida esta documentación, **por Secretaría** inclúyase en el Registro Nacional de Personas emplazadas. **Adviértase** en el emplazamiento que el mismo quedará surtido 15 días después de que se publique la información en dicho registro.

Además, la parte actora deberá **instalar** una valla en un lugar visible del predio objeto del proceso, la cual deberá reunir las características y la información a que se refiere el numeral 7° del artículo 375 del C. G. del P., **precisando que la identificación del predio exigida en el literal g) del precitado numeral, comprende, la inclusión de los siguientes datos: área, ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen, (Art. 11 y 83 C.G.P.) tanto del predio de mayor extensión, como de la franja que se pretende en pertenencia, so pena de incurrir en nulidad por indebida notificación, pues así lo ha enseñado la jurisprudencia.**¹

QUINTO: Una vez acreditada la inscripción de la demanda y aportadas las fotografías de la valla fijada en el inmueble(s), **por secretaría, inclúyase** el contenido de ésta en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo dispone el ultimo inciso del numeral 7° del artículo 375 del C.G. del P. Es decir, que la publicación deberá permanecer por el término de un (1) mes, oportunidad dentro de la cual las personas indeterminadas emplazadas podrán contestar la demanda; de manera que quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEXTO: Por Secretaría, Infórmese por el medio más expedito, preferiblemente correo electrónico, de la existencia del proceso de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial para Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (I.G.A.C.), para que, si lo consideran pertinente, hagan

las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, según lo prevé el inciso 2º del numeral 6º del Art. 375 del C. G. del P. Allegar las respectivas constancias. En tratándose de la Agencia Nacional de Tierras, remítase copia íntegra de la demanda y sus anexos e indíquesele que cuenta con DIEZ (10) días para contestarla, haciendo las manifestaciones correspondientes acerca de la naturaleza jurídica del predio objeto de usucapión.

SÉPTIMO: Por Secretaría, Infórmese por el medio más expedito, preferiblemente correo electrónico, de la existencia del proceso de la referencia al **Procurador Agrario de Boyacá**, para que intervenga conforme a su competencia, al tenor de los artículos 45 y 46 del C.G. del P., como quiera que el predio objeto del proceso es un inmueble rural de carácter agrario. Remítase un ejemplar de la demanda junto con sus anexos.

OCTAVO: Requerir a la parte demandante, para que en el término quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de este auto, allegue Certificado Catastral y ficha predial del predio de mayor extensión del que hace parte la franja objeto de la pertenencia. Además, debe aportar las Escritura 1229 del 02 de octubre de 1996 de la Notaria Primera de Chiquinquirá y Escritura 1772 del 26 de noviembre de 2003 de la Notaria Primera de Chiquinquirá.

NOVENO: Reconocer personería al Abogada **ERIKA YOLANDA NÚÑEZ PINILLA**, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado y que allegó en el libelo inicial, precisando que se consultó la plataforma SIRNA y no registra sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS-
BOYACÁ**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No. 43 de fecha 07 de diciembre de 2023 publicado** a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

Firmado Por:
Flor Del Carmen Mora Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289eed278ad1ec3ba89b110e35d82b1ade3ac4caae73bf48b54fedbd0be67e4e**

Documento generado en 06/12/2023 12:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>